

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00926-00  
Accionante: MARIA ANGELICA AVENDAÑO CASTIBLANCO Y CARMEN  
ALEIDA CASTIBLANCO CASTIBLANCO  
Accionado: LATIN PACK S.A.S.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto Dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurren al trámite de la acción constitucional a través de apoderado las señoras **MARIA ANGELICA AVENDAÑO CASTIBLANCO Y CARMEN ALEIDA CASTIBLANCO CASTIBLANCO**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra **LATIN PACK S.A.S.**, que según **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL** allegado con la contestación de la acción, su representación se encuentra en cabeza de **SERGIO MEJIA ESTRADA** en calidad de Gerente y/o Representante Legal.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE  
TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Buscan las accionantes se les ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que para el día 31 de mayo de 2021 envió derecho de petición a la entidad accionada a través del correo electrónico: [personal@latin-pack.com](mailto:personal@latin-pack.com) solicitando información respecto de los hechos ocurridos donde el señor **CARLOS JULIO AVENDAÑO ANGEL**, pierde la vida en las instalaciones de LATIN-PACK S.A.S. como consecuencia de un accidente con un montacargas que manejaba otro empleado de la empresa.

Dicha solicitud requería una serie de información a fin de ejercer la representación de víctimas dentro de la investigación penal N° 11001600002820210074300 que cursa en la fiscalía, como era;

\*mediante certificación brinde la información de cuál era la relación laboral que sostenía con ellos el señor CARLOS JULIO AVENDAÑO ANGEL.

\*Copia de los videos del día en que el citado señor pierde la vida.

\*Se informe cual era el empleado que para el día del suceso estuvo manejando el montacargas que le causó la muerte.

\*Se expidiera mediante constancia si esta persona cumplía con todos los cursos exigidos por la ley para operarla.

\*Se emitieran certificados de seguridad del trabajo de esta empresa actualizados y acordes con la ley.

\*Informara quien era el representante legal y jefe de la oficina de Recursos Humanos de la empresa en la época que acaecieron los hechos.

Además indica que, transcurridos los 20 días señalados por el Decreto Ley 491 de 2020 para dar contestación a los derechos de petición, no fueron resueltos, como tampoco se informó el motivo del retraso y la fecha en que serían resueltos.

Finalmente solicita, dé respuesta de manera urgente, a fin de tener acceso a la justicia para proteger derechos como víctimas reconocidas dentro del proceso penal, ser reparados y a conocer la verdad.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se le ordene a LATIN PACK S.A.S., dar respuesta de forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 31 de mayo de 2021.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **LATIN PACK S.A.S.** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **LATIN PACK S.A.S.**, ésta a través de **SERGIO MEJIA ETRADA** en su calidad de Gerente Representante Legal, allega respuesta el día 27 de abril de 2021, indicando al Despacho que dio respuesta al Derecho de petición el día 13 de julio de 2021, mediante correo certificado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

Manifiesta que a la dirección de correo electrónico a la que el Doctor **JOSE RICARDO BURGOS SALAS** envió el **DERECHO DE PETICIÓN**, corresponde para las comunicaciones desde donde se remite información a los empleados y por ende no se tramitan comunicaciones de terceros, adicionalmente por motivos de orden público para la fecha de radicación del escrito no se laboró en las instalaciones de **LATIN PACK S.A.S.**

Igualmente que dentro del proceso penal N° 11001600002820210074300 que se lleva ante la Fiscalía se encuentra todo el acervo probatorio que fue recopilado por los investigadores de la SIJIN.

### CONSIDERACIONES:

**COMPETENCIA:** Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

**CUESTIÓN PRELIMINAR:** Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo **PROBLEMA JURÍDICO**.

#### **a-Legitimación en la causa.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de unrepresentante que actúe en su nombre.

En este caso las señoras **MARIA ANGELICA AVENDAÑO CASTIBLANCO Y CARMEN ALEIDA CASTIBLANCO CASTIBLANCO**, actúan a través de apoderado incoando acción de tutela, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo, a su petición radicada el 31 de mayo de 2021, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

### **b-Inmediatez**

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

*(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”<sup>1</sup>*

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron el 31 de mayo de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de junio de 2021, luego se cumple el requisito de inmediatez.

### **c-Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde ahora al Despacho determinar si **LATIN PACK S.A.S.**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de las señoras **MARIA ANGELICA AVENDAÑO CASTIBLANCO Y CARMEN ALEIDA CASTIBLANCO CASTIBLANCO** por cuanto según esta afirma, no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que radicara el 31 de mayo de 2021. A través del cual solicitan se le informe respecto de los hechos ocurridos donde el señor **CARLOS JULIO AVENDAÑO ANGEL**, pierde la vida en las instalaciones de **LATIN-PACK S.A.S.** como consecuencia de un accidente con un montacargas que manejaba otro empleado de la empresa.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-199/15

Para resolver el PROBLEMA JURÍDICO planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela
- (ii) el derecho de petición
- (iii) la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales
- (iv) se arribará al CASO CONCRETO.

## **DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional<sup>2</sup>

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El DERECHO DE PETICIÓN ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>2</sup> Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

<sup>3</sup> Sentencia T. 487/17

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar “*los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*” (Parágrafo)

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020 “*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA*”. Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

### **DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES,**

Como se dijo, si el objetivo fundamental de este mecanismo de protección constitucional no es otro que la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales, éste resulta improcedente cuando no se acredita esa amenaza o vulneración o no se demuestra que existió, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado*”

Nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia 130 de 2014, sobre el tema precisó lo siguiente:

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...”(negrilla por el Juzgado)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo que no se arrima con la solicitud de tutela prueba sumaria del Derecho de Petición y de su constancia de radicación ante la entidad accionada como se enuncia por la actora en el acápite de anexos, no es posible corroborar por este Despacho que petición en concreto realizó la accionante ante LATIN PACK S.A.S. y en qué términos haya de dar respuesta a la misma.

Así las cosas, al no existir copia del DERECHO DE PETICIÓN elevado ante la entidad accionada, no está llamada a prosperar la acción de tutela por cuanto no se evidencia vulneración alguna al Derecho petición invocado por **MARIA ANGELICA AVENDAÑO CASTIBLANCO Y CARMEN ALEIDA CASTIBLANCO CASTIBLANCO** a través de **apoderado**, en consecuencia, se negará la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN,** invocado por **MARIA ANGELICA AVENDAÑO CASTIBLANCO Y CARMEN ALEIDA CASTIBLANCO CASTIBLANCO** actuando a través de **apoderado**, Contra **LATIN PACK S.A.S. Representada por SERGIO MEJIA ESTRADA en calidad de GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** por **POR IMPROCEDENTE.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto a la accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez**

**Juez Municipal**

**Civil 001**

**Juzgado Municipal**

**Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c6239039af0d2875fa1d62546d2e9893c852cda402938a870b225c980f4be31**

Documento generado en 02/08/2021 12:15:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**